



OTREDADES A LA INTEMPERIE: REGULACIONES CULTURALES EN LA PERIFERIA

ELSA CARMEN PONCE
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Puesto que las normas en el contexto democrático liberal tienen la tarea de asegurar los derechos fundamentales para regular la convivencia social, cabe siempre a la Filosofía Política pensar el lugar del permiso o la prohibición que estas facultan una vez puestas a observar el comportamiento de sujetos en condiciones diferenciales de existencia respecto de quiénes parecen no estar en conflicto con las reglas.

Los casos de las mujeres sometidas a juicio y condena judicial por comisión de aborto advierten sobre los contornos que los enunciados normativos, revestidos de carácter deontológico instauran bajo la forma de ejemplaridad de la punición, inspirada en una convicción jurídica afiliada al desempeño eficaz del poder judicial.

Pero en todo caso, como apunta Bhabha (2002) este revestimiento remolca también la pregunta por “la otredad”, por los “otros sociales”, susceptibles de apagamiento si no en la definición, en la aplicación de una justicia de cuño completo, emancipatorio.

Estos procesos parecen diseñar una intemperie retratada en la desprotección jurídica y social como precaución de que cualquier medida cautelar para resguardarlas de la acusación de filicidio o infanticidio, se asocie, o bien a la defensa de la despenalización del aborto, o bien, a la posibilidad de crear significantes para su legalización. Como registra Pecheny (2001) esta tendencia se tornó progresiva en Argentina, tanto en el discurso político como jurídico, a

partir de la propuesta de Menem en 1994 impulsando la incorporación, en la nueva Constitución, de un artículo que garantice la protección de la vida desde la concepción.

De cara a reflexionar sobre las contorsiones del ordenamiento democrático republicano este dato lleva a pensar que la bisagra entre la marca dominante en el discurso político y la labor jurídica se sostiene mediante disposiciones que certifican el carácter delictivo del aborto, acentuadas precisamente con las figuras de “filicidio o infanticidio”, para alentar con ello su doble condena social. Esa operación instaaura una segunda consecuencia jurídico-política: la producción de fundamentos para su no-legalización como para su no-despenalización.

En una y otra postura el Estado se comporta en nombre de un universal vacío, relleno con significantes vigorosos, que retiran su teoría argumentativa de un supuesto campo ético, terciado por la noción de “preservación de la vida”, distante de las narrativas tanto del imaginario feminista como de otras críticas políticas, ocupadas en poner en cuestión la criminalización al libre uso del cuerpo femenino.

Como señala Yanos (2003) esas categorías proceden de las matrices de un corpus jurídico incubado en el siglo XIX y cristalizado a comienzos del siglo pasado a través del código penal, cuyos postulados contenidos en algunos de sus artículos prescriben las distintas figuras sobre el aborto como delito.¹

Sin embargo, aún existiendo normativamente la posibilidad de la no-punición, bajo las categorías de “aborto terapéutico, eugenésico y sentimental”, que autorizan a suspender la gestación originada por una violación, los procesos judiciales omiten su operativización.² Solo ilustrativamente diré que muchos de estos casos han sido castigados contrariando esa recomendación gracias a la letra modificada en 1984 que prevé la punición, excepto para los ca-

¹Me refiero a los artículos 85 al 88. Excepto un solo artículo, el 86 que desde entonces tuvo 4 reformas en su redacción, la última, de 1984 vuelve al texto de 1922.

²Me refiero al artículo 86. Esta última figura está presente en una reforma de 1968 y derogada en 1973, reincorporada en 1976 y finalmente vuelta a derogar por Ley 23077 de 1984. El texto vigente actualiza la discusión histórica sobre los abortos a los que la ley considera “no punibles”.

sos en que la mujer que haya sido violada “sea idiota o demente”.

¿Qué es lo que corrige en todo caso esta radicalización de las decisiones judiciales y de los pronunciamientos políticos, particularmente si se considera que aún se hallan estacionados en el Congreso nacional una decena de proyectos preocupados solo en proponer la despenalización “en casos específicos” y una “consulta popular vinculante”, como recurso que recoja la voz de la sociedad civil sobre el tema? Lo que se advierte es una continuidad de visiones que impregnan al Estado impidiéndole reconocer la diversidad cultural y la pluralidad de valores socialmente existentes y admitir sus condiciones materiales subyacentes y diferenciales. Condiciones que, en la periferia capitalista comportan niveles contrapuestos de apropiación de recursos y saberes para asumir la vida cotidiana y para definir las decisiones sobre la concepción y contracepción, por ejemplo.

El comportamiento jurídico actuante en ese marco informa sobre las similitudes entre los cánones del derecho y las regularidades del sistema democrático impotentes para asumir la defensa de condiciones mínimas de contención a sujetos inscriptos en una gramática vital diferenciada y sobre los que la racionalización social que ha producido el capitalismo opera paralizando prácticas reflexivas sobre sus propios contenidos experienciales. Esta conjetura, ciertamente se liga al supuesto de que el derecho pudiera asumir una cooperación emancipatoria antes que reprobatoria o correctiva sobre lo social.

Tamaño desempeño se reconoce en los argumentos de las sentencias vehiculantes de reglas que refieren reflexivamente a la integración social y en las que el derecho se autoadjudica un papel universalizante de valores comunitarios. Las formulaciones discursivas de esta imago transcriben asociaciones entre aplicación de la norma y preservación de valores estimados de carácter generalizado. Imago que, funda su potestad en la idea de correspondencia entre el orden jurídico político y una supuesta orientación general de la cultura.

Esa correspondencia se trama imposibilitando a la jurisprudencia apelar a una unidad amplia de valores y se recuesta en la idea de que existe un “nosotros social” estable, cohesionado, que se reconoce en las instituciones sociales. Allí se aloja una ponderación que fortifica el vínculo recursivo entre derecho e imaginario liberal, abonando la regulación cultural como homogeneización de

la pluralidad de valores y percepciones sobre el deber ser.

Como semántica ese empeño contrae uno de los principios fundacionales del imaginario democrático, el de radicalizar la defensa de las libertades individuales, con lo que se pone en cuestión nuevamente una idea sustantiva de bien común en escenarios en los que, al mismo tiempo, la política institucional a través de sus múltiples esferas, no consigue admitir su responsabilidad en la conculcación de dichas libertades.

Así, este modelo jurídico operado sobre los “otros” regula y fija un modo de relaciones sociales que ni consiente las contingencias ni se plantea la tarea de equilibrar o confortar los fundamentos que las justifican. En él, el derecho no se plantea examinar el ensanchamiento de las desigualdades existentes por detrás de los actos que juzga, como tampoco acepta vigilancia de otros agentes sobre su actuación, lo que facilita su tarea de reguladora, produciendo una semántica que ignora la contingencia social.

Las aserciones jurídicas en esa dirección descuentan las evidencias de una gramática vital incubada en entidades sociales y relaciones intersubjetivas no siempre mediadas por la racionalidad. Asimismo, mientras no transparentan un reconocimiento de la existencia de relaciones sociales asimétricas mediadas por horizontes de significados hacen siempre referencia a una comunidad ideal.

Ahora bien, pese a formularse desde la filosofía del derecho su renovación categorial, éste continúa asumiendo un conservadorismo que restringe su desempeño al de condenador de prácticas socialmente arraigadas o incluso naturalizadas. Entendiendo que mediante la sanción puede introducir otros niveles de reflexividad en los sujetos, reduce su hermenéutica del mundo a una perturbación de la reproducción cultural que afecta el sentido de un supuesto “ethos social”.

En cuanto la regulación cultural consiste en el apagamiento o restricción de la posibilidad de comprender estructuras cognitivas diferenciadas por obra de procesos de socialización igualmente diferenciados, se naturaliza a través suyo un materialismo sociológico para el cual las normas se imponen desde afuera, dejando con ello, fuera de su preocupación, un idealismo sociológico según el cual hay un sustrato material que orienta los comportamientos sociales.

(Habermas, 1997)

Esta negación de la agencialidad supone una negación del complejo de propiedades que sostienen la acción, que se liga al terreno de los valores y la personalidad, niega a las percepciones culturalmente diferenciadas su contribución a la autopreservación, que determinados comportamientos pueden implicar para algunos sujetos.

En esa perspectiva, el derecho desprecia cualquier reconocimiento a la especificidad que la diferenciación social en el contexto periférico capitalista compromete para la apropiación de reglas y recursos en pos de una vida libre de vulnerabilidades. Frente a ello el derecho elige apartarse de una teoría comprensiva de los efectos de la modernización y la racionalización a través de imágenes del mundo, cognitiva, moral y expresivamente diferenciadas, en regiones como el noroeste argentino.

Esta fisonomía recrea la idea de delito como indicador de lo que Habermas llamara “desequilibrios críticos en la reproducción material”, la que acarrea una alteridad en la reproducción simbólica que se corresponde con las prácticas homogeneizadoras de lo social, a través de las restantes instituciones del sistema político.

El discurso en este sentido, constituye un proceso autoreferenciado que deja vacantes explicativas y comprensivas sobre el papel de la norma frente a la razón práctica que mueve la acción social. Ha compenetrado el corpus judicial diseñando un neokantismo que se retrata en una estabilización entre la facticidad de lo que se tipifica como delito y la validez de la norma que lo juzga, acompasando así el imperativo de manutención del orden social.

La tarea de instaurar la obligatoriedad del comportamiento social frente a asuntos que estima de orden privado con alcance público, no obstante, no es posible sin el auxilio de un lenguaje que se aventure a promover la incuestionabilidad del imaginario político vigente. En esta fase del Estado democrático el discurso jurídico arrima recursos para una neoconsagración del derecho contractual, que junta legalidad y prescripción sobre el deber ser.

Esta visión no solo desprecia una noción del derecho fundada en una hermenéutica materialista de la acción social y se subsume a la tesis de que la justicia puede cooperar con el sistema político mediante preceptos de orden

moral universalizantes, sino que reactualiza el debate sobre lo público como normalizador de lo privado. Arrastra consigo, en suma, una idea de legalidad de corte kantiano que desestima la voluntad del destinatario de la sanción.

En esta forma el Estado se intuye como continuador de la organización del derecho y el derecho como legitimador del Estado, mediante un arbitraje a favor de los modelos dominantes de opinión respecto de los asuntos sobre los que el sistema político suspende su semántica. La tensión entre la facticidad del delito y la validez de las normas que lo juzgan, entonces, queda arbitrada por convicciones racionalmente motivadas que contrarían todas las apuestas del sistema democrático, centralmente el pluralismo cultural y la justicia como seguro de la equidad.

En los procesos de condena de la “aberración” que encarna el aborto se pergeña un “otro” al que se refiere en términos de quebrantador del contrato moral que el sistema político afirma preservar a través del derecho. Este, mientras tanto, se estaciona en la idea de que lo que se ha vulnerado con la comisión de aborto es una especie de esfera pre-existente, natural y que pese a su índole privada, su realización trasciende e impacta en la esfera pública.

La regulación cultural, en este sentido, se apronta mediante objetivaciones sobre lo social revestidas de enunciados que no se orientan a interpelar la integración sistémica operada por la reproducción social, a través de la familia, y la educación, ni se esmeran en poner en cuestión los cursos de la integración social, esto es, los recorridos del consenso comunitario garantizado normativamente o alcanzado mediante procesos comunicativos. En consecuencia, prospera mediante una marca coactiva que apaga un examen detenido de las condiciones en las que se produce la comisión del aborto.

Presumo, en suma, que en la periferia capitalista, el sistema democrático continúa convalidando al derecho como entidad autorizada para arbitrar eficazmente invocando la no arbitrariedad de sus presupuestos procedimentales y para validar su desempeño como regulador cultural.

Esas prerrogativas renuevan la preocupación de la filosofía política por imaginar las posibilidades de diálogo que vaya del derecho a la democracia, siendo recorrido por informaciones veraces sobre el estado de la gramática vital, referida en términos de constituciones sociales mediadas por las contrac-

turas del sistema capitalista en la periferia. Contracturas que, avisan acerca de las labilidades de la institucionalidad política para comandar una cosmovisión del derecho en términos emancipatorios, esto es, asumiendo el doble compromiso de trascender la tarea de reparar los daños en el campo contractual como de alentar cautelas dirigidas a recomponer los tramos de la subjetividad agredida que, como en el caso del castigo al aborto, habilitan marcas incisivas en las mujeres. Estimo que en nuestros escenarios regionales esa punición asume una filiación atada a la condena de la imposibilidad de que las mujeres en condiciones de restricciones materiales y culturales puedan resolver eficazmente en la esfera privada los costos de sus decisiones individuales, sin ser sometidas al imperio de un derecho impotente para examinar las singularidades existenciales por las que ellas transitan.

En esto, entiendo, radica el papel del derecho como regulador cultural, como disciplinador de las alteridades socialmente existentes, para las cuales los dispositivos de supervivencia en la periferia capitalista, disponen lógicas asimétricas de participación en la adquisición de bienes y servicios, suscitan condiciones de interacción mancomunadas a modelos de reconocimiento desigual por el sistema político y su actuación modelizadora del comportamiento a través del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

BHABHA, Homi (2002), *El Lugar de la Cultura*. Buenos Aires, Manantial.

BELLUCCI, Mabel (1995), “De los Estudios de la Mujer a los Estudios de Género” In *Las Mujeres en la Imaginación Colectiva*, Buenos Aires, Paidós.

BELLUCCI, Mabel y RAPISARDI, Flavio (1999), “Identidad: Diversidad y Desigualdad en las Luchas Políticas del Presente” In *Teoría Y Filosofía Política. La Tradición Clásica y las Nuevas Fronteras*. Borón comp. Buenos Aires, EUDEBA

Clásica y las Nuevas Fronteras. Borón, comp. Buenos Aires, EUDEBA.

BORÓN, Atilio (1999), “El Marxismo y la Filosofía Política” In *Teoría Y Filosofía*

Política. La tradición Clásica y las Nuevas Fronteras. Borón comp. Buenos Aires,

EUDEBA.

CIRIZA, Alejandra (1999), “Los Dilemas de las Feministas Ante la Herencia Liberal:

Individuo y Autonomía, Dos Nociones en la Encrucijada”. Mimeo

GRELA, Cristina (2003), “Sexualidad Libre y Laicismo de Pantalla”. In Revista Ciudadanía Sexual. Año 1, Nro. 2

HABERMAS, Jürgen (1997), *Direito e Democracia: Entre Facticidade e Validade*. Rio de Janeiro, Biblioteca Universitária. Tomos I y II

HELD, David (1997), *La Democracia y el Orden Global. Del Estado Democrático al Gobierno Cosmopolita*. Buenos Aires, Paidós.

LACLAU, Ernesto (1996), *Emancipación y Diferencia*. Argentina, Ariel.

MOUFFE, Chantal (1996), *O Regresso do Político*. Portugal, Gradiva.

PECHENY, Mario (2007), *Aborto, Clase Política y Dobles Discursos en Argentina*.

Instituto Gino Germani (UBA – CONICET). Mimeo

PECHENY, Mario (2001), *La Construction de l’avortement et du Sida en tant que Questions Politiques: le Cas de l’Argentine*, Lille, Presses Universitaires du Septentrion.

NotiRed de Mujeres (2006), *Boletín Trimestral de la Red en Defensa de los Derechos de las Mujeres de las Defensorías del Pueblo de la República Argentina*. Año 7 Nro. 22

Boletín Electrónico (2003), *Proyecto Sexualidades, Salud y Derechos Humanos en América Latina*. Año 1. Nro. 2

Instituto Social y Político de la Mujer (2004), *Estudio Nacional Cuantitativo. Actitudes y Expectativas Acerca del Aborto en Argentina*.

YANOS, Marité (2004), “Aborto y Despenalización”. In *Revista La Capital*. 26 de Septiembre

WALZER, Michel (1983), *Spheres of Justice, A Defense of Pluralism and Equality*. New York.